

## Legislacion Moderna.

Cediendo á las razones ántes indicadas é inspirado en un recto espíritu filosófico, el Código penal del Distrito Federal y de la Baja California, no solo moderó las penas que se imponían por el abigeato, sino que dejó de considerarlo como un delito especial. Así pues, y hablando legalmente, el *abigeato* no existe en la actualidad, ni el que roba ganados ó animales puede ser llamado *abigeo* ó *cuatrero*. No por esto quedará impune, pero debe ser considerado como otro ladrón cualquiera, sujeto por lo mismo á la pena del robo, segun las circunstancias con que éste se cometa.

Solo en un caso es especial la penalidad sancionada para los que roban apoderándose de una ó más bestias de carga, de tiro ó de silla, ó de una ó más cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, ó de algun instrumento de labranza: cuando el robo se comete en campo abierto. Entonces se impone la pena de un año de prision, independientemente de la que corresponda por la cuantía del robo, segun el artículo 376 del Código penal, siempre que el valor de lo robado exceda de cien pesos, y sin que ambas penas reunidas puedan pasar de doce años. Si no excede de esta suma, se observará la misma regla, pero el delito se considera cometido con circunstancia agravante de cuarta clase, para el efecto de aumentar las penas señaladas por dicho artículo 376. (Arts. 380 y 381, frac. 2.º C. P.)

Esta es nuestra opinion que fundaremos extensamente al hablar del robo sin violencia; debemos advertir, sin embargo, que hasta ahora no es uniforme la jurisprudencia de los tribunales del Distrito, en cuanto á la inteligencia que deba darse al artículo 380 del Código penal, redactado con notoria oscuridad.

Si el robo se verifica en lugar cerrado, en un edificio ó en sus dependencias, se castigará conforme á las reglas generales, que explicaremos al hablar del robo sin violencia. (Art. 386 á 389.)

Es necesario no olvidar tampoco, que se aumenta en un año de prision la pena del robo de animales ó instrumentos de labranza que se cometa en campo abierto, cuando vaya acompañado de alguna de las circunstancias siguientes: 1.º ser los ladrones dos ó más: 2.º ejecutar el robo de noche: 3.º llevar armas: 4.º fingiéndose el ladrón funcionario público ó suponiendo una orden de cualquiera autoridad. Si mediare más de una de estas circunstancias, por cada una de las otras se aumentarán cuatro meses de prision al año mencionado. (Art. 395.)

Hay que atender, por último, á si el robo se cometió con violencia á las personas, pues entonces la pena se agrava segun el género de violencia y las circunstancias que la acompañan. (Arts. 398 á 404.) Véase ROBO CON VIOLENCIA.

El Estado de Guanajuato ha conservado en su Código penal la distincion, abolida ya en el del Distrito, entre el hurto y el robo; pero en cuanto á la sustraccion de animales, aunque se verifique sin violencia, ni intimidacion,

es decir, aunque sea un verdadero hurto, será siempre castigada como robo (Art. 366 C. P. Guanajuato), porque como es un delito tan fácil de cometer, el legislador se propuso buscar en la intimidacion un poderoso retraente.

En consecuencia, la pena de la sustraccion oculta ó manifiesta de ganado, que se verifique en los campos ó en los caminos, se castigará con la pena de cuatro á diez años de trabajos forzados de primer grado, sean cuales fueren la clase del ganado sustraído, y el número de cabezas. (Art. 376, frac. III.)

La misma pena se impondrá cuando se trate de un verdadero robo; es decir, cuando haya mediado intimidacion ó violencia en la persona ó fuerza en la cosa; á no ser que por las circunstancias del hecho deba aplicarse otra pena de las que el Código señala para los casos particulares que enumera en el párrafo 2, capítulo 5.º Parte tercera, y de que nos ocuparemos al hablar del ROBO CON VIOLENCIA.

En el Estado de Veracruz, tambien subsiste la distincion entre hurto y robo, y tambien como en Guanajuato, el hurto de ganado de cualquiera clase, se castiga como robo, siempre que el ganado se halle pastando fuera de establos. (Art. 706 frac. 14. C. P., Veracruz.) Ahora bien, la pena del robo en general es la de seis meses á cinco años de trabajos de policía ó forzados (Art. 707); pero los jueces deberán agravarla cuando concurran las circunstancias especiales que se expresan en los arts. 708 á 717, y para fijarla, tomarán en consideracion la mayor ó menor miseria de los reos, la de la persona robada, la mayor ó menor facilidad que tenga el ladrón de adquirir honradamente con qué subsistir, atentos su edad, oficio, salud, familia, etc.; la mayor ó menor abundancia de recursos en el lugar y tiempo del delito, el mayor ó menor valor real ó estimativo de la cosa robada, ó la falta que á su dueño le haga. (Arts. 700, frac. 1.º y 707 cit.)

**ABIGEIO ó cuatrero.**—Llamábase así al que comete el *Abigeato*. [Véase esta palabra.]

**AB INTESTATO.**—Locucion latina compuesta de la preposicion *ab* y del ablativo *intestato*, de *intestatus*, *intestata*, *intestatum*, que se usa en castellano para significar sin testamento, y así se dice del que murió sin testar, que falleció *ab intestato*. Tambien se expresa á las veces por medio de esta locucion, el procedimiento judicial para la formacion de inventario y adjudicacion de bienes del que muere sin testamento, como cuando se dice: de este *ab intestato* conoce tal juez.

Por último, se aplica aquella locucion al heredero del que muere sin testamento, como tambien á la sucesion que se defiere por disposicion de la ley, denominándola sucesion *ab intestato*. Véase TESTAMENTO.—INTESTADO.—SUCCESION LEGITIMA.

**ABOGADO.**—El profesor de derecho que, despues de haber recibido el correspondiente título, se consagra á defender ante los tribunales, los intereses más respetables de los ciudadanos, como el honor, la vida, la libertad y la fortuna.

La palabra abogado viene de la expresion latina *ad vocatus*, porque en Roma intervenían dos clases de funcionarios en el

desempeño de la defensa judicial, á saber: el defensor propiamente dicho, encargado de llevar la palabra en los debates del juicio, y el juriconsulto, al cual se llamaba algunas veces en auxilio del primero para ilustrarle con el conocimiento del derecho, en negocios difíciles de comprender sin el auxilio de la ciencia. Al primero se llamaba *orador* y *patrono*; al segundo, se le designaba con la frase *ad vocatus*, de donde se derivó y pasó á nuestro idioma. La ley de Partida llamó á estos funcionarios *Voceros*, porque llevaban la voz de sus clientes en las defensas.

La profesion de abogado, noble y elevada por la importante mision que está llamada á ejercer en la sociedad, es en la actual organizacion de los tribunales de casi todos los países cultos, un elemento indispensable para la administracion de justicia, y altamente provechosa por la ilustracion que lleva á las discusiones que preparan las decisiones de ella.

Suprimid la abogacia, ha dicho Bentham, y un agresor injusto podrá contar facilmente con las ventajas de su índole osada y opresora, con las que lleva siempre un hombre violento á otro débil, con las que da un rango elevado sobre los hombres de condicion modesta ó inferior. En una cuestion dudosa ó compleja, esas ventajas podían aun ser más peligrosas para la justicia, á ménos de suponer unos jueces inaccesibles á las debilidades humanas: y aun en el caso de la más completa imparcialidad, los dejarían expuestos á odiosísimas sospechas. Los abogados restablecen la igualdad y la armonía en la condicion de los litigantes: la misma rivalidad que existe entre ellos les obliga á valerse en todos los casos, cualquiera que sea su cliente, rico ó pobre, grande ó pequeño, ilustre ó oscuro, de toda la fuerza del talento que poseen, y que no podrían dejar de emplear sin perjudicarse á sí mismos. El honor y el interés son, en estas circunstancias, los auxiliares de su deber.

El ejercicio de la abogacia, es en la tutela de los derechos de los ciudadanos, el sacerdocio de la justicia, noble y elevado ministerio, prostituido y envilecido con frecuencia, pero que aun cuenta con representantes dignos y honrados que, con la conciencia del deber que les impone su nobilísimo oficio, saben ser los guardianes de la honra, de la vida, de la libertad y de los intereses de los hombres.

Mientras el progreso moral no realice el ideal del perfeccionamiento de individuos y sociedades, dóciles al precepto de una ley cuya fórmula general y para todos comprensible, sea la expresion sucinta y completa de la máxima fundamental del derecho, *sum cuique tribuere*, el conocimiento profundo de las leyes estará reservado á los que á tan elevada como difícil tarea consagreh sus esfuerzos.

En vano los códigos formularán el precepto que imponga á los ciudadanos el deber de conocer la ley, declarando que su ignorancia á nadie aprovecha; ese precepto, justo y necesario como es, no puede ser acatado sino limitada é imperfectamente, porque el conocimiento de la ley, la ciencia del derecho, no pueden adquirirse, sino á expensas de laboriosa dedicacion y de constantes esfuerzos, y no todos pueden consagrar los suyos á esa tarea.

La ciencia del derecho tiene, pues, que ser el objeto de una profesion especial, que es la del abogado, cuya intervencion en las relaciones sociales, aparece así, con los caracteres de una ineludible necesidad.

No es esto, como alguna vulgar preocupacion lo supone, el monopolio de la ciencia; la del derecho solamente tiene secretos para el que no intenta escudriñarlos y, por lo mismo, su conocimiento está á disposicion del que desee adquirirlo. El privilegio del profesor de derecho, es el que confiere la posesion de cierta suma de los conocimientos humanos; posesion que funda una forzosa superioridad sobre los que no la tienen, obligándoles á acudir al consejo y patrocinio del que, á costa de diligente consagracion, la adquirió.

En lamentable confusion incurriría el que de las anteriores observaciones quisiera deducir la justificacion de la ley que declara forzosa la intervencion del abogado en los litigios de mayor cuantía.

Es necesario que exista el abogado; pero no lo es que se obligue á los litigantes á solicitar su patrocinio. El interes privado, más perspicaz que el legislador, sabrá apreciar las ventajas que proporciona el consejo de un hombre instruido, á quien su profesion impone el deber de hacer causa propia de la ajena; pero si no sabe apreciar esas ventajas, ó no quiere aprovecharlas, él reportará perjuicio y menoscabo que no supo evitar.

La intervencion forzosa del abogado en los litigios, que ahora se considera como una medida opresora é injusta, porque es obligatoria, abandonada á las insinuaciones de la libertad y al consejo del buen sentido, será estimada como una precaucion saludable; y el día en que la ley deje al arbitrio de los litigantes solicitar el patrocinio del abogado, éste intervendrá sin embargo en la mayor parte de los negocios, porque no es obra de la ley, sino resultado de la naturaleza misma de las cosas, su participacion en ellos.

Profundas son las modificaciones que la legislacion patria ha hecho á las leyes españolas en materia de abogados; esas modificaciones, como obra de leyes generales vigentes en toda la República, hacen inútil la exposicion de la mayor parte de las leyes antiguas que están derogadas, aun en aquellos Estados que carecen de legislacion propia sobre abogados. Muy brevemente, pues, expondremos las pocas disposiciones españolas que no han sido derogadas.

## Legislacion antigua.

## I.—Quiénes pueden ser aboados.

Cualquiera que sepa el derecho puede ser abogado; excepto el menor de diez y siete años, el absolutamente sordo, el loco ó desmemoriado, y el pródigo que estuviere en poder de curador, los cuales no pueden abogar por sí, ni por otros. Ley 2.ª tit. 6, Part. 3.ª

En los primeros tiempos de los Romanos, eran admitidas las mujeres al ejercicio de la abogacia; pero más tarde se las prohibió abogar, á no ser que lo hicieran por sí mismas. Esta decision fué adoptada por la ley 3, tit. 6.º, Part. 3.ª, que prohibe á las mujeres abogar en juicio por otros; porque no es decoroso que tomen oficio de varón, y porque cuando pierden la vergüenza es fuerte cosa de oirlas et de contender con ellas. Tampoco pueden abogar por otros, sino por sí mismas, los condenados por causa de adulterio, traicion ó alevosía, falsedad, homicidio ó otro delito tan grave como estos ó mayor. Ley 3, tit. 6.º, Part. 3.ª



## II.—Requisitos para ser abogado.

Primeramente es necesario tener la edad de diez y siete años que exige la ley 2ª, tit. 6ª, Part. 3ª, y además haber adquirido la ciencia del derecho.

## III.—Obligaciones de los abogados.

1ª Es obligación de los abogados ejercer bien y fielmente sus oficios, y no tomar á su cargo ni continuar las causas desahucadas en que sepan y conozcan que sus clientes no tienen justicia; ley 3, tit. 22, lib. 5ª, Nov. Rec.

2ª Esta misma ley impone á los abogados el deber de protestar en cualquier estado del pleito, siempre que fueren requeridos por el juez ó por la parte contraria, que no ayudarán ni favorecerán á sus clientes injustamente y contra derecho, á sabiendas, y que luego que conozcan su sinrazón, se la harán saber y desistirán de su defensa; bajo el concepto de que el abogado que no hiciere ó dilatare la protesta, no podrá ya ejercer su oficio, bajo las penas que el juez le imponga.

3ª El abogado tiene la obligación de tomar del litigante, firmado de su mano ó de la de otra persona de su confianza, una relación ó instrucción del hecho que motive el pleito, y de todo lo conducente á su derecho, para que en caso necesario pueda reconocerse por ella que hizo lo que estaba de su parte, ó que perdió el pleito por su culpa; ley 10, tit. 22, lib. 5, Nov. Rec.; pero esta disposición no está ya en uso.

4ª Es obligatoria para el abogado la defensa de los pleitos que nominalmente le encargare el tribunal á instancia de los litigantes que, por la prepotencia de sus contrarios ó por otra razón que no sea la injusticia de su causa, no hallaren abogado que los patrocinara, bajo la inteligencia de que el juez puede apremiar con suspensión de oficio y con multas á cualquier abogado á defender á la parte que lo pidiere; ley 6ª, tit. 6ª, Part. 3ª; ley 11, tit. 22, lib. 5ª, y ley 2, tit. 6, lib. 11 Nov. Rec.: bien que debe cuidarse mucho de no restringir sino en caso necesario, la libertad que tiene todo abogado de dar ó negar su patrocinio á quien le parezca.

5ª También están obligados los abogados á patrocinar ó defender gratuitamente á los pobres y desvalidos, sean militares ó paisanos, donde no hubiere abogados de oficio; ley 13 con su nota, tit. 22, lib. 5, Nov. Rec.

6ª Los abogados examinarán los poderes de los procuradores antes que se presenten en juicio, y los firmarán diciendo ser bastantes ó tales como deben ser, ó repelerles en caso de que no lo sean, porque si después se anulase el proceso por defecto de los poderes que no fueren bastantes, tendrían que pagar á la parte las costas y daños; ley 3ª, tit. 31, lib. 5ª, y ley 3ª, tit. 3ª, lib. 11, Nov. Rec.

7ª Alegarán brevemente en sus escritos sin repetir las cosas ya dichas, y sin citar leyes ni autores por aumentar los procesos, en que solo se debe poner simplemente el hecho de que nace el derecho; bien que, estando concluidos los autos, pueden de palabra ó por escrito informar al juez del derecho de sus clientes, antes de la sentencia, alegando leyes, decretos, Partidas y fueros; ley 1ª, tit. 14, lib. 11, Nov. Rec.

8ª Los abogados ayudarán fielmente y con mucha diligencia á sus clientes en los pleitos que tomen á su cargo, alegando el hecho lo mejor que puedan, procurando las probanzas correspondientes y verdaderas, estudiando el derecho correspondiente á la defensa de la causa, viendo por sí mismo los autos y concertando con los procesos originales las relaciones que se sacaren por los relatores, las que en otra manera no deben firmar ni decir que están concertadas, bajo el concepto de que son responsables á sus clientes de los daños, pérdidas y costas que les causen por su malicia, culpa, negligencia ó impericia; leyes 8 y 9, tit. 22, lib. 5ª Nov. Rec.

9ª Continuarán hasta su feneamiento las causas que una vez hubieren tomado á su cargo, sin poder abandonarlas, sino por razón de su injusticia ó por legítimo impedimento, en cuyo último caso deben restituir á sus clientes el honorario que hubieren recibido adelantado, ó bien darles otro abogado á su gusto que las prosiga; bajo la pena de satisfacerles, si así no lo hicieren, los daños con el doble y ser suspendidos de oficio, por seis meses; ley 11, tit. 22, lib. 5ª, Nov. Rec.

10ª El abogado debe usar de moderación en sus escritos y especialmente en sus informes verbales, absteniéndose de hablar hasta que el relator concluya el hecho, en cuyo caso debe hacerlo primero el abogado del demandante y luego el del demandado, guardándose de interrumpirse ó atravesarse uno á otro ni con pretexto de faltarse á la verdad del hecho, que puede advertirse después, y evitando con cuidado toda expresión incoherente que pueda ofender al adversario; bajo la inteligencia de que, el que faltase al respeto que se debe á sí mismo, á la parte contraria, al público y al magistrado, se expone á que el tribunal le aperciba, ó le imponga silencio ó le suspenda por algún tiempo del oficio; leyes 7 y 12, tit. 6 Part. 3. y nota 5ª tit. 22, lib. 5ª Nov. Rec.

11ª Cuando hubiere muchos abogados de una parte, debe hablar en los estrados uno solo y no más sobre el hecho y derecho, según se conviniere ellos mismos; ley 7, tit. 6ª, Part. 3ª; y nota 5ª, tit. 22, lib. 5ª Nov. Rec.

12ª Los abogados deben guardar y cumplir en cuanto les toca, las leyes y ordenanzas que tratan del orden de los juicios, pudiendo ser apremiados á ello por los tribunales y jueces; ley 15, tit. 22, lib. 5 Nov. Rec.

13ª Los abogados darán conocimiento [recibo] á los procuradores, de los procesos ó escrituras que les entreguen, y los devolverán á su tiempo, bajo la pena de pagar el interés y daño á la parte; ley 16, tit. 22, lib. 5ª Nov. Rec.

Las leyes han hecho ciertas prohibiciones á los abogados; la observancia de esas leyes, constituye una obligación: les está prohibido:

1º Abogar en los tribunales, en causa de que alguno de los jueces sea su padre, hijo, yerno ó suegro, y en los juzgados de un solo juez que fuere su padre, hijo, suegro, hermano ó cuñado; tampoco pueden abogar ante ningún tribunal en causa que pendiere ante escribano que sea su padre, hijo, suegro, hermano ó cuñado; ley 7, tit. 22, lib. 5, Nov. Rec. y ley 6ª, tit. 3ª, lib. 11 eod.

2º Pactar con sus clientes que han de darles cierta parte de lo que se demanda ó litiga, que es lo que se llama pacto de *quota litis*, bajo la pena de nulidad y de privación perpetua del oficio, porque trabajarían por ganar el pleito *quier á tuerto* *quier á derecho* y porque no podrían los *hombres fallar abogado que en otra manera les quisiere ayudar si non con tal fortuna*; ley 14, tit. 6ª, Part. 3ª

3º Estipular con los clientes cierta cantidad ó otra cosa por razón de la victoria, bajo la pena de suspensión de oficio por seis meses; asegurarles el vencimiento por cuantía alguna, so pena de pagarla duplicada; y hacer partido de seguir y fenecer los pleitos á sus propias costas por cierta suma; ley 22, tit. 22, lib. 5, Nov. Rec.

4º Hacer pedimentos escritos en litigios de menor cuantía, materia de juicios verbales; ley 1, cap. 7, tit. 13, lib. 5 Nov. Rec.

5º Descubrir los secretos de su parte á la contraria ó á otro en su favor, y ayudar ó aconsejar á ambos en el mismo negocio, bajo la pena de privación de oficio, sin perjuicio de las demás que correspondan por la falsedad, y de la reparación de los daños causados á los litigantes; ley 22, tit. 22, lib. 5ª Nov. Rec. y leyes 9 y 15, tit. 6ª, Part. 3ª

6º Ayudar á una parte en la segunda ó tercera instancia, habiendo ayudado á su contrario en la primera, bajo las penas

de suspensión de oficio por diez años, y de diez mil maravedís para el fisco; ley 17, tit. 22, lib. 5, Nov. Rec.

7º Alegar cosas maliciosamente, pedir términos para probar lo que saben ó creen que no ha de aprovechar ó poderse probar, reservar excepciones para el fin del proceso ó para la segunda instancia, con el objeto de causar dilaciones: aconsejar á sus clientes el soborno de testigos: poner tachas que no se puedan probar ó contra testigos que no sean menester: dar favor ó consejo para hacer ó presentar escrituras falsas; y consentir ó dar lugar á que se haga otra mudanza de verdad en el proceso, bajo la pena de suspensión de oficio por el tiempo que pareciere á los jueces de la causa, según la calidad ó cantidad de la culpa, además de las otras que correspondan; ley 8, tit. 22, lib. 5, Nov. Rec.

8º Hacer preguntas sobre las posiciones confesadas por cualquiera de las partes; ley 4, tit. 9, lib. 11, Nov. Rec.

9º Alegar á sabiendas leyes falsas, bajo la pena de falsedad, y abogar contra disposición expresa y terminante de las leyes; ley 1, tit. 7, Part. 7, y ley 13, tit. 22, lib. 5, Nov. Rec.

Hemos dicho, con arreglo á la ley 3, tit. 22, lib. 5. Nov. Rec., que los abogados no deben tomar á su cargo ni continuar las causas desahucadas en que sepan y conozcan que sus clientes no tienen justicia; y ahora advertimos que esto debe entenderse de las causas civiles; pero no de las criminales; en materias civiles no puede en conciencia un abogado impedir que la parte contraria goce cuanto ántes de su derecho; y así no solo no debe alegar razones falsas ó especiosas, sino abstenerse también de oponer excepciones dilatorias. Mas en las criminales, cuando solo se trata de la pena, puede usar de la misma defensa de que se valdría legítimamente el reo si se defendiese por sí mismo; y es doctrina corriente, que éste puede servirse de negativas y medios artificiosos para eludir la acusación.

No debe deducirse de esto que el abogado defensor pueda apelar á la mentira y al engaño en pro de la maldad y del crimen. Lo más que el patrono de una causa criminal podrá hacer, será ocultar la verdad, no revelándola clara y distintamente; pero sin manchar nunca su ministerio con falsedades y engaños que, no pueden ser medios legítimos de defensa, por más eficaces y persuasivos que parezcan.

## IV.—Honorario de los abogados.

Como no es natural que los abogados pasen toda su vida en el estudio de las leyes y se ocupen de los negocios ajenos sin esperanza de recompensa, pueden recibir los honorarios que voluntariamente les ofrecen sus clientes, y aun tienen acción para pedirlos en proporción de su mérito y trabajo ó hacer sobre ellos los convenios justos que les parezcan, con tal que se abstengan de los pactos reprobados de que se acaba de hacer mención en los números 2º y 3º del aparte antecedente. La ley 14, tit. 6, Part. 3, y las leyes 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 29 del tit. 22, lib. 5, Nov. Rec., asignan los salarios que debían llevar los abogados por las defensas de los pleitos hasta su conclusión en todas instancias; pero como ni están ni pueden estar en observancia por razón de la diversidad de los tiempos, no tienen más regla los letrados para guardar sus derechos, que la que en cada país ha introducido la costumbre; y en caso de reclamación por parte de los interesados, se suelen pasar los autos al tasador ó al colegio de abogados para que hagan la regulación, ó bien se hace ésta por los mismos jueces, quienes toman por base al efecto la naturaleza del negocio, la diligencia y esmero en él empleados y la costumbre del tribunal en donde se hubiere seguido la causa, prescindiendo de la mayor ó menor extensión de los escritos, como quiere la ley 25 de di-

cho tit. 22, lib. 5, Nov. Rec., y como se hacia también entre los Romanos: *In honorario advocatorum*, decía Ulpiano, *ita versari iudex debet, ut pro modo litis, proutque advocati facultas, et fori consuetudine estimationem adhibeat*. Mas es de advertir que los salarios de los abogados se prescriben por tres años contados desde que se devengan; de suerte que los litigantes no están obligados á pagarlos pasado dicho tiempo, á no ser que ántes se haya contestado demanda sobre ellos; y es nula cualquiera renuncia que se hiciere de esta providencia legal, como lo es la de prohibición, porque á ser válida, se haría siempre por fórmula y quedaría burlado el objeto que la ley se propone; ley 9, tit. 11, lib. 10, Nov. Rec.

El arancel vigente de 12 de Febrero de 1840, contiene las siguientes disposiciones sobre honorarios de abogados.

## CAPITULO V.

## DE LOS ABOGADOS.

Art. 1º Por la vista de autos civiles ó criminales, ó de cualquiera otros documentos, cobrarán á razón de real y medio por foja, siempre que excedan de treinta, y no pasando de este número, tres pesos por las que vieren.

Art. 2º Por el bastanteo de poderes, dos pesos.

Art. 3º Por todos los escritos que hagan, incluso los interrogatorios, y exceptuándose los que llaman de banco, cobrarán á razón de seis pesos por pliego si fueren sobre puntos fáciles y sencillos de hecho ó de derecho, y si fueren difíciles, podrán llevar hasta diez pesos.

Art. 4º En las transacciones en que intervengan, podrán cobrar á más del honorario de las juntas que precedieren, el cinco por ciento de la cantidad que importare ó en que se estimare el interés del pleito, siempre que éste no pase de mil pesos; y si pasare, llevarán desde mil un pesos hasta cincuenta mil, el uno por ciento; desde cincuenta mil un pesos hasta cien mil, cuatro reales por ciento; y de cien mil para arriba dos reales por ciento.

Art. 5º Por asistencia á almonedas, remates, juntas, juicios verbales ó actos conciliatorios, cobrarán cinco pesos á más de la vista de autos ó documentos que tuviesen que reconocer, si la conferencia no pasare de dos horas; si llegare á tres, cobrarán ocho pesos, y pasando de ellas, sea el tiempo que fuere, diez pesos. Si no se verificare la junta, cobrarán á razón de dos pesos por hora de las que hubieren perdido en esperar.

Art. 6º Por las consultas que se les hagan en lo verbal, llevarán tres pesos si no pasaren de una hora, y á razón de dos pesos por cada una de las demas que durase la conferencia, consulta ó instrucción para despachar algún negocio; y si además dieran dictámen por escrito, podrán cobrar lo asignado en los artículos 1º y 3º

Art. 7º En las comisiones que les dieren las partes, en asuntos relativos á su profesión, para fuera del lugar de su residencia, cobrarán los salarios ó dietas en que se hubieren convenido, á más de los honorarios que devenguen por los escritos, juntas y demas que trabajaren como abogados.

Art. 8º No pudiéndose encontrar una base segura de donde partir, para hacer una tasación acertada en los informes á la vista, los regularán los abogados en cada negocio, en proporción al mayor ó menor trabajo que hayan impendido, y á la gravedad ó circunstancias del mismo negocio; y si la parte que defendieren, ó la contraria, cuando haya condenación de costas, no se conformaren, el tribunal, teniendo en consideración las circunstancias dichas, y con presencia del informe escrito ó de los apuntes que deberán exhibir los abogados, les regulará el honorario.



Art. 9º Por las respuestas ó pedimentos que estendieren como agentes ó promotores fiscales, llevarán los derechos asignados en los artículos 1º y 3º para la vista y escritos.

Art. 10. Cuando fueren asesores, árbitros de derecho ó arbitradores, cobrarán los asignados á los jueces, en el capítulo 2 del presente arancel.

Los derechos ántes señalados, podrán cobrarse duplicados en los negocios de dos ó más personas que tengan acciones diversas; en los de compañías de comercio ú otras negociaciones; en los de comunidades seculares que tengan bienes propios, y en los concursos de acreedores. Cap. X, art. 1º

#### V.—Prerogativas de los abogados.

Los abogados pueden disponer libremente durante su vida de todo cuanto ganen en su profesion, aunque todavia se hallen bajo la patria potestad, pues les pertenece en propiedad y usufructo como peculio casi castrense; pero por última disposicion deben arreglarse á la ley 6 de Toro, que manda sucedan los ascendientes por testamento y abintestato á sus descendientes en todos sus bienes, de cualquiera calidad que sean.

Segun opinion comun de los intérpretes, fundada en el espíritu de las leyes, no se pueden embargar los libros de los abogados; leyes 6 y 7, tit. 17, Part. 4ª, y ley 1ª, tit. 20, lib 10, Nov. Rec. (Véase JURISCONSULTO.)

#### Legislacion Moderna.

##### I.—Quiénes pueden ser abogados.

La nueva legislacion no establece edad determinada para ejercer la abogacia, de manera que, obteniendo el correspondiente título, cualquiera puede ejercerla sea cual fuere la edad que tuviere. Tampoco se encuentra en nuestras leyes la prohibicion de las de Partida relativas al absolutamente sordo y al pródigo; en cuanto al loco ó desmemoriado, tienen una imposibilidad de hecho que puede ser considerada como un impedimento natural.

En esta materia y como regla general, debe tenerse presente el artículo constitucional que asegura á todo hombre la libertad para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos (Art. 4º Const.); tomándose en cuenta que para ejercer la profesion de abogado, conforme á la ley orgánica de instruccion pública, se necesita título, que se obtiene en los términos que esa ley ordena y que serán explicados más tarde.

##### II.—Requisitos para ser abogado.

El único requisito que la ley exige, es el de haber adquirido la ciencia del derecho; cuyo hecho se comprueba con el título correspondiente.

Para obtener el título de abogado, se necesita haber sido examinado y aprobado en los siguientes ramos: gramática española, latin, raíces griegas, francés, inglés, aritmética, álgebra, geometría plana, trigonometría rectilínea, física general, cronología, historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política,

especialmente la de México; lógica y moral, ideología, gramática general y literatura, como estudios preparatorios; y como profesionales, los siguientes: Derecho natural, romano, pátrio, civil y penal, constitucional y administrativo, de gentes ó internacional y marítimo, principios de legislacion civil y penal, economía política, procedimientos civiles y criminales, legislacion comparada, sobre todo en el derecho mercantil, en el penal y en el régimen hipotecario; haber practicado en el estudio de un abogado y en juzgados civiles y criminales, y haber concurrido á las academias de jurisprudencia del colegio de abogados por el tiempo que designan sus estatutos Art. 22 y 9º, ley de 15 de Marzo de 1869 y art. único ley de 22 de Octubre de 1873.

Las materias de enseñanza preparatoria y profesional, indispensables al abogado, se estudian en la forma siguiente:

Estudio preparatorio para la carrera de abogado.—*Primer año.* Aritmética, álgebra, geometría plana, francés.—*Segundo año.* Trigonometría rectilínea, inglés y francés.—*Tercer año.* Física precedida de nociones de mecánica, cosmografía, gramática española, raíces griegas, inglés.—*Cuarto año.* Geografía, historia general, primer año de latin.—*Quinto año.* Lógica, ideología, gramática general, moral, segundo año de latin, literatura.

Estudio profesional en la Escuela Jursiprudencia.—*Primer año.* Derecho natural, derecho romano, primer año.—*Segundo año.* Derecho romano, segundo año, derecho pátrio, primer año.—*Tercer año.* Segundo año de derecho pátrio, economía política.—*Cuarto año.* Derecho internacional y marítimo, constitucional y administrativo.—*Quinto año.* Procedimientos civiles, principios de legislacion, práctica en el estudio de un abogado.—*Sexto año.* Procedimientos criminales, legislacion comparada. Los primeros seis meses, práctica con un juez de letras de lo civil; los segundos seis meses, práctica en un juzgado de letras de lo criminal. Arts. 12 y 16, Regl. de 9 de Noviembre de 1869. Véase COLEGIO DE ABOGADOS.—ESCUELAS NACIONALES.—EXÁMENES.—TÍTULOS.

##### III.—Obligaciones de los abogados.

Las disposiciones que sobre este punto se encuentran en los Códigos, son las siguientes:

El abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el de la contraria en la misma causa, aun cuando renuncie el primero. Art. 2,518 C. C.

El abogado que infringiere la anterior disposicion, será castigado con suspencion de oficio de uno á tres años. Art. 2,519. C. C.

El abogado tiene obligacion de guardar los secretos de su cliente, y el que los revele á la contraria ó le suministre documentos ó datos que le perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto á sufrir la pena de dos años de prision

á la que se agregará la suspencion por igual término en el ejercicio de la profesion. Art. 2,520. C. C. y 767 C. P.

El abogado tiene obligacion de avisar á su cliente cuando por cualquiera causa no pueda continuar patrocinándole, y el que no observe esta prevencion será responsable por los daños y perjuicios. Arts. 2522 y 2523, C. C.

El abogado que sin expresa instruccion por escrito de la parte á quien patrocine, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos, será castigado con multa de treinta á trescientos pesos, si tenia conocimiento de la falsedad. Art. 1061 C. P.

El abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes, á la vez ó sucesivamente, en un mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos, despues de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas; será castigado con la pena de suspencion de tres meses á un año, y multa de trescientos á mil pesos. Art. 1062, C. P.

Ya hemos visto ántes, que el Código Civil en su art. 2519 impone la pena de suspencion de oficio de uno á tres años al abogado que, habiendo aceptado el mandato de una de las partes, admita el de la contraria, de manera que, las disposiciones relativas del Código Civil y del Penal, son en este punto antinómicas. No puede aceptarse como una conciliacion satisfactoria la distincion entre el simple patrocinio del abogado y el mandato en forma, para aplicar al primero los preceptos del Código Penal, y al segundo los del Civil; porque el primero de estos Códigos, en el art. 1070, declara aplicables sus prevenciones á los apoderados judiciales ó extrajudiciales. Esto supuesto, y siendo posterior la promulgacion del Código Penal á la del Civil, debe reputarse derogado este último en la parte que se refiere á la penalidad aplicable al abogado que, habiendo aceptado el mandato de una de las partes, admite el de la contraria.

El abogado que aconseje la presentacion de testigos ó documentos falsos ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad, con circunstancia agravante de tercera clase en el segundo caso, y como autor en el primero. Art. 1,063. C. P.

El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor, ó pida contra lo que expresamente disponen las vigentes; será castigado con apercibimiento y multa de cincuenta á trescientos pesos. Art. 1,064 C. P.

El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse ó no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos ó de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales; será castigado con multa de cincuenta á trescientos pesos. Art. 1,064. C. P.

Los abogados que habiendo recibido como tales ó como apoderados alguna cantidad de dinero, créditos, fincas, mercaderías ú otros valores, los distraigan de su objeto ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago; serán castigados como reos de abuso de confianza y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesion hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, á razon de un seis por ciento anual, sin que la suspencion pueda exceder de un año. Art. 1,066. C. P.

El abogado que, á título de que su cliente le es deudor, retenga el todo ó parte de lo que éste le entregó, incurrirá en las mismas penas; á ménos que la deuda sea líquida. Art. 1,067. C. P.

En la misma pena incurrirá el abogado que, como síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, cometa alguno de los delitos últimamente expresados. Art. 1,069. C. P.

La temeridad en las peticiones ó recursos que ante los tribunales hicieren ó interpusieren los abogados, les hace acreedores á ciertas correcciones disciplinarias, como más adelante veremos. El Código de procedimientos civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California contiene preceptos especiales sobre este punto y son los siguientes:

Los abogados tienen la obligacion de guardar á los jueces ó magistrados y á las partes, el respeto y consideraciones debidos; pues las faltas que cometieren, les expondrán á ser castigados con multas que no podrán pasar en los juzgados menores, de diez pesos; en los de 1ª instancia de veinticinco, y de cien en el tribunal superior. Art. 192 C. P. Civ.

Esa correccion podrá llegar á ser una pena formal, si el abogado desciende hasta injuriar de palabra ó por escrito ó de cualquiera otro modo á un Magistrado, juez ó jurado. Tan grave falta es castigada con arresto de quince dias á seis meses, con multa de cincuenta á trescientos pesos, ó con ambas penas, segun los casos. Si la injuria se infiere en audiencias de un tribunal, la pena será de dos meses de arresto á dos años de prision, y multa de doscientos á mil pesos.

Las injurias hechas á un tribunal ó á un jurado, como cuerpos, se castigarán con iguales penas, teniendo esta circunstancia como agravante de cuarta clase. Art. 192. C. P. Civ. y 910 y 916 C. P.

Estas disposiciones, no limitan la facultad del tribunal superior y de los jueces, de imponer correcciones disciplinarias á los abogados por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

En los informes, los abogados deberán hacer y fundar sus peticiones sobre los puntos que hayan sido ventilados en la causa: si se versan sobre algun incidente, deberán contraerse á él, sin extenderse al negocio principal, y en ellos procurarán la mayor brevedad y concision, guardándose los informantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario, y de toda alusion á la vida privada y á las opiniones políticas. Art. 1,538 C. P. Civ.